

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**



Ref:	ACCIÓN DE TUTELA N° 11001310500420210018300
Accionante:	OSCAR MANRIQUE C.C. 13.542.623
Accionado:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA – DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA

Bogotá, D.C, 3 de mayo de 2021

Estando dentro del término legal, procede el Despacho a resolver, en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por **OSCAR MANRIQUE**, por medio de apoderado judicial y en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA – DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, el cual hizo consistir en los siguientes:

HECHOS

1. Que el día 12 de marzo de 2021, presentó derecho de petición ante las accionadas, por intermedio de apoderado judicial.
2. Que hasta la fecha, no ha obtenido respuesta alguna ante su solicitud.

PRETENSIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Solicita la parte actora que se ordene a las entidades accionadas procedan a contestar de fondo el derecho de petición, radicado desde el día 12 de marzo de 2021.

ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Mediante auto de fecha 21 de abril de 2021 este Despacho admitió la acción de tutela presentada por OSCAR MANRIQUE en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA – DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA**; y se ordenó dar trámite librándose las comunicaciones correspondientes para que, dentro del término allí establecido, las accionadas se pronunciaran sobre los hechos de la acción.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

- DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO

La entidad allega respuesta informando que, se procedió a revisar el sistema de gestión documental, encontrando que no existe petición alguna a nombre del señor Óscar Manrique en la fecha indicada, esto es 12 de marzo de 2021.

Buscar Por

OSCAR MANRIQUE

Desde Fecha (dd/mm/yyyy)

132021

Hasta Fecha (dd/mm/yyyy)

3032021

Tipo de Documento

Todos los Tipos

Dependencia Actual

338 - COPER - DISAN - GESTION MEDICINA LABORAL

☐ Incluir Dependencias Inactivas

Limpiar

Búsqueda

RADICADOS ENCONTRADOS

Radicado	Fecha Radicación	Asunto	Remitente-Destinatario	Urgencia Actual	Dependencia Actual
No hay resultados					

Por lo cual, se solicita se desvincule a la entidad de la presente acción constitucional, toda vez que no existe vulneración alguna por parte de la entidad.

PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:

La parte accionante allegó las pruebas relacionadas a folios 7 a 13 y la accionada la prueba obrante a folios 23 del plenario.

CONSIDERACIONES

El Artículo 86 de la Carta Magna estableció la Acción de Tutela como un mecanismo sui generis para que todo ciudadano que vea vulnerado cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la misma acuda en procura de su defensa, pero se hace necesario aclarar que no es el único medio para obtener la protección de los citados derechos, toda vez que con la institución de la cual hablamos se pretende dotar a la ciudadanía de un procedimiento autónomo ágil y eficaz cuando se encuentre frente a un peligro inminente e irremediable que no se pueda evitar a través de otra de las acciones legales.

Del análisis del artículo 86 de la Constitución, se colige que la acción de tutela es un mecanismo **subsidiario y residual**, procediendo únicamente, se reitera, cuando los derechos fundamentales *“resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

Así las cosas, se revisarán los **requisitos de procedibilidad** de la presente acción:

1. Legitimidad en la causa por activa y pasiva

En el caso bajo estudio, encuentra el Despacho que la presente acción es interpuesta por **OSCAR MANRIQUE**, por medio de apoderado judicial, quien actualmente manifiesta que interpuso derecho de petición ante las accionadas.

Por su parte, la tutela fue dirigida en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA – DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA**, entidades legitimadas por pasiva por ser las competentes para dar respuesta a la petición elevada por el accionante

2. Inmediatez

Con relación al principio de inmediatez como requisito de procedibilidad del presente mecanismo, la Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela deberá interponerse dentro de un término razonable luego de la acción u omisión que vulneró o amenaza con vulnerar un derecho fundamental; sobre el particular la sentencia SU-961 de 1999 estimó que *“la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto”*.¹ En el mismo sentido la sentencia SU-391 de 2016 señaló que *“[n]o existen reglas estrictas e inflexibles para la determinación de la razonabilidad del plazo, sino que es al juez de tutela a quien le corresponde evaluar, a la luz de las circunstancias de cada caso concreto, lo que constituye un término razonable”*. Sentencia T171-18.

Teniendo en cuenta lo anterior y del examen de las pruebas allegadas por la parte accionante, se tiene que el derecho de petición fue presentado en un término razonable, por lo cual en el caso que nos ocupa dicha acción cumple con el requisito de inmediatez.

3. Subsidiariedad

Los artículos 86 de la Constitución Nacional y 6 del Decreto 2591 de 1991 señalan que, la acción de tutela solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o cuando se utilice como un mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable; sin embargo la Corte Constitucional ha establecido en reiterada jurisprudencia que *“un medio judicial únicamente excluye la acción de tutela cuando sirve en efecto y con suficiente aptitud a la salva-guarda del derecho fundamental*

¹ Corte Constitucional, sentencia SU-961 de 1999, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

invocado".²Así mismo, en Sentencia T-052 del 24 de enero de 2008³ dispuso lo siguiente:

"Dada la esencia de la acción de tutela, es este un mecanismo judicial que opera de manera preferente y sumaría para la protección de derechos fundamentales que se vean amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de particulares. Esta acción cuenta con un carácter subsidiario y residual, de acuerdo con lo cual sólo se permite su procedencia cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial o cuando existiendo se promueve como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable."

Así las cosas, frente al principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la acción constitucional, encuentra el Despacho que el accionante no dispone de otros mecanismos judiciales para exigir la protección del derecho fundamental de petición, así las cosas, en el caso objeto de examen se cumple con dicho requisito.

Una vez superados los requisitos de procedibilidad de la presente acción, el despacho procede a analizar si hay lugar a tutelar los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

Ahora bien, los Derechos fundamentales no son solamente los que se hallan consagrados en el título II de la Constitución, si no que estos se encuentran a lo largo de la Carta. Pues como lo ha dicho la H. CORTE CONSTITUCIONAL en el fallo proferido dentro del expediente No. T - 664 con ponencia del Dr. ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO.

Por ello, el Juez de Tutela debe partir del Art. 5 y 94 de la Constitución para desentrañar si del caso en concreto se desprende un derecho Fundamental que tutelar.

El Derecho de petición es la facultad concedida a las personas para poner en actividad la autoridad pública o particular sobre un asunto o situación determinada. El Art. 23 de la Carta Magna ubicado dentro del título II capítulo I titulado "DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES" nos dice que uno de esos derechos es presentar peticiones respetuosas y "...OBTENER PRONTA RESOLUCION..."

Sobre el tema ha dicho el constitucionalista Dr. JACOBO PEREZ ESCOBAR:

"... El Derecho de Petición es tan fundamental que sin él serían nugatorios todos los demás. Esto es un derecho que sirve de medio para hacer valer los demás cuando son desconocidos o vulnerados. De ahí su naturaleza especial..." (Derecho Constitucional Colombiano, 2ª. Edición Editorial horizonte, página 285).-

² Corte Constitucional, sentencias T-311 de 1996, M.P. José Gregorio Hernández y SU-772 de 2014, M.P. Jorge Ignacio Pretelt.

³ M.P. Rodrigo Escobar Gil

Pues bien, aterrizando al caso en concreto, se tiene que el accionante solicita la protección del derecho fundamental de petición, ante las accionadas.

Como puede verse, la parte actora acude a la acción de tutela en busca de que se ordene como consecuencia de tutelar el derecho fundamental invocado, lo mismo que solicitó a través de la petición presentada ante las accionadas el día 12 de marzo de 2021, y de la cual, dentro del trámite de la presente acción, la accionada Dirección de sanidad del Ejército, allega respuesta, informando que dicho derecho de petición no fue radicado ante la entidad, tal como se evidencia en la solicitud de búsqueda con los datos del actor.

The screenshot shows a search interface with the following fields and values:

- Buscar Por: OSCAR MANRIQUE
- Desde Fecha (dd/mm/yyyy): 1/3/2021
- Hasta Fecha (dd/mm/yyyy): 30/3/2021
- Tipo de Documento: Todos los Tipos
- Dependencia Actual: 338 - COPER - DISAN - GESTION MEDICINA LABORAL

Buttons: Limpiar, Búsqueda

Section: RADICADOS ENCONTRADOS

Radicado	Fecha Radicación	Asunto	Remitente-Destinatario	Urgencia Actual	Dependencia Actual
No hay resultados					

Sin embargo, una vez revisada la documental allegada con la acción de tutela, se tiene que dicho derecho de petición fue, remitido al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, correo electrónico usuarios@mindefensa.gov.co.

Tal como lo ha manifestado la Corte Constitucional es necesario tener en cuenta que sobre el núcleo esencial del derecho de petición y sus requisitos, se debe cumplir con la respuesta del mismo:

- a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.
- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.
- c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del

derecho constitucional fundamental de petición." (Subrayado fuera de texto. Sentencia T-377 de 2000. Magistrado ponente: Alejandro Martínez Caballero).

Ahora bien, el derecho fundamental de petición, se encuentra consagrado en la Constitución Política de Colombia, por lo cual si por parte de la entidad MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, fue recibido un derecho de petición, el cual no era de su competencia, este debió remitirlo inmediatamente a quien era el competente para brindarle una respuesta de fondo a dicha solicitud al actor, tal como lo prevé la ley 1755 de 2015, en su artículo 21: *"Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente"*.

Por lo que, de acuerdo a lo planteado, la entidad accionada MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, se encuentra vulnerando los derechos fundamentales invocados en la presente acción de tutela.

En consecuencia, habrá de concederse el amparo deprecado, ordenando a la accionada MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la notificación de esta providencia, proceda a resolver el derecho de petición radicado ante la entidad el día 12 de marzo de 2021.

De otro lado se ordenará la desvinculación de los demás convocados, por no encontrar responsabilidad en los hechos alegados como atentatorios de los derechos fundamentales del accionante, dentro de la presente tutela, ya que como se demostró no existe solicitud alguna radicada por parte del actor a la entidad.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral de Circuito de Bogotá del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia constitucional en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: CÓNCEDER la acción de tutela presentada por **OSCAR MANRIQUE**, en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** que a través de su representante legal o quien haga sus veces dentro del término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la notificación, proceda a dar respuesta al derecho de petición

radicado el día 12 de marzo de 2021, ante la entidad, Folio 7 a 9 del plenario.

TERCERO: DESVINCULAR de la presente acción de tutela a la DIRECCIÓN DE SANIDAD,

CUARTO: Esta providencia podrá ser impugnada dentro del término legal a través del correo electrónico con que cuenta este despacho jlat04@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

SEXTO: En caso de no ser impugnado el presente fallo **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez regrese el expediente a este despacho si la presente acción no es seleccionada para revisión por dicha corporación, se ordena su archivo sin providencia que lo autorice.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO